

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de agosto del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Migrantes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, y se modifica el Dictamen con Proyecto de Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA. *Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizamos un análisis de las Observaciones Parciales remitidas por el titular del Ejecutivo del Estado, a la LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme al procedimiento que a continuación se detalla:*

a) **Antecedentes.** *En este apartado se describe el trámite de inicio del proceso legislativo desde la fecha de presentación de las Observaciones Parciales, ante el Pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.*

b) **Consideraciones (Observaciones).** *Aquí se expresan las razones en las que se fundamentó la valoración de las Observaciones Parciales.*

c) **Análisis concreto.** *El trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de las Observaciones Parciales y la atención a las mismas.*

ANTECEDENTES

1.- **Conocimiento de las Observaciones Parciales.** *En Sesión de fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número PE/SP/025/2021, de fecha 10 del mes y año curso, signado por el Licenciado Héctor A. Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual remite Observaciones Parciales a la LEY NÚMERO 838 DE*

ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

2.- **Orden de turno.** En la misma Sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dichas observaciones parciales a la Comisión de Atención a Migrantes, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/02099/2021, de fecha 18 de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 67 y fracción VII del artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 174 fracción I, 195 fracción XII, 196, 241, 248, 256, 290, 291 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fundamenta sus Observaciones Parciales en los términos siguientes:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN QUE SE SUSTENTA LA OBSERVACIÓN PARCIAL DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

...

“Primera: Se observa que la Ley aprobada presenta inconsistencias importantes que hacen dudosa su aplicabilidad, así como omisiones tales como **no regular a uno de los órganos importantes como es el Consejo Consultivo de Migrantes Guerrerenses**, ya que dentro de su articulado no hace mención alguna.

Segunda: Por otro lado, el establecer el programa denominado PROGRAMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE MIGRANTES, se omite establecer el objeto del mismo, así como sus alcances, ya que sólo se limitan a establecer que se constituye como un instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes y las partes

que compondrán el diseño del mismo, pero sin lo antes señalado imposibilitando su generación.

Tercera: Otro aspecto importante es que la Ley refiere en el artículo 12 fracción XI, que a la Secretaría le corresponde operar el Fondo y el Programa Estatal, sin embargo, **se omite totalmente señalar la creación del fondo aludido y su composición.**

Cuarta: La referida Ley también es omisa al señalar las distintas acepciones de migrantes en el Estado como son; Personas migrantes, persona emigrante guerrerense, persona inmigrada, persona inmigrante extranjera, persona transmigrante, persona no inmigrante extranjera, persona migrante retomada, persona jornalera agrícola, entre otras, por lo que se genera una laguna que hace imposible su aplicación.

Quinta: Es oportuno aclarar que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en ningún momento emitió opinión oficial sobre el proyecto al H. Congreso del Estado de Guerrero.”

TERCERO. Análisis de las Observaciones Parciales, a la LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, para tal efecto la Comisión de Atención a Migrantes, llevará a cabo el estudio y análisis de las observaciones conforme al orden presentado por el Titular del Poder Ejecutivo.

“Primera: Se observa que la Ley aprobada presenta inconsistencias importantes que hacen dudosa su aplicabilidad, así como omisiones tales como **no regular a uno de los órganos importantes como es el Consejo Consultivo de Migrantes Guerrerenses, ya que dentro de su articulado no hace mención alguna.**”

Esta Comisión dictaminadora, considera procedente la observación realizada y para ello se estima pertinente integrar a la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, un CAPÍTULO SEGUNDO al TÍTULO TERCERO, de la ley con los artículos 17, 18, 19 y 20, recorriendo los subsecuentes.**

En este Capítulo denominado Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes, se establece como un órgano de consulta que asesora y apoya a la Secretaría de

Migrantes en la planeación y elaboración de sus políticas en materia migratoria, integrado por un Presidente que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien podrá designar como suplente a un Servidor Público de jerarquía inferior inmediata, asimismo se integrará por los Titulares de las Secretarías que directa o indirectamente se encuentran relacionadas con la atención de este grupo vulnerable.

Asimismo, se establecen como atribuciones del Consejo Consultivo entre otras las de participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana en el territorio guerrerense, identificando el impacto y cumplimiento de sus objetivos; analizar y discutir los planes y programas desarrollados por la Secretaría; Proponer a las Dependencias, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública Estatal, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana en la Entidad.

Con lo antes referido, el Capítulo Segundo que se integra a la Ley que nos ocupa, debe quedar en los términos siguientes:

“CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes

Artículo 17. *El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero, es un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar, proponer y asesorar a la Secretaría en la planeación y elaboración de las políticas públicas, a través de la colaboración intersecretarial y los diversos órganos de la administración pública Estatal, para garantizar el derecho a la movilidad humana, principalmente de las personas migrantes y sus familias guerrerenses.*

Estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno.*
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Atención a Migrantes y Asuntos Internacionales.*

III. *Cuatro Presidentes Municipales de los Municipios con mayor índice de migración, de acuerdo al Registro Estatal de Migrantes con que cuente la Secretaría.*

IV. *Diez vocales que serán las personas titulares de:*

- a) *Secretaría de Salud.*
- b) *Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*
- c) *Fiscal General del Estado.*
- d) *Secretaría de Trabajo y Previsión Social.*
- e) *Secretaría de Bienestar.*
- f) *Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Guerrero.*
- g) *Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas.*
- h) *Dos representantes de clubes u organizaciones de Migrantes o sus equivalentes legalmente constituidos.*
- i) *Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

Cada integrante del Consejo podrá designar a su suplente quien deberá ser de nivel jerárquico inferior inmediato.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de la Secretaría de Relaciones exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal, así como de instituciones públicas o privadas Federales, Estatales o Municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participaran solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes.

Artículo 18. *Los y las integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.*

Artículo 19. *Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:*

I. Participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana;

II. Analizar y proponer adecuaciones a los planes y programas desarrollados por la Secretaría, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;

III. Proponer a las Dependencias, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana;

IV. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tengan por objeto mejorar la tutela y protección de los derechos de los sujetos de la ley;

V. Aprobar su ordenamiento interior; y

VI. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, pudiendo llevar a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias. De cada sesión se levantará un acta con los puntos acordados por los miembros.

Para que las sesiones del Consejo Consultivo cuenten con validez, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o la persona que legalmente le sustituya.

El funcionamiento del Consejo Consultivo y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.”

“Segunda: Por otro lado, el establecer el programa denominado PROGRAMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE MIGRANTES, se omite establecer el objeto del mismo, así como sus alcances, ya que sólo se limitan a establecer que se constituye como un instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes y las partes que compondrán el diseño del mismo, pero sin lo antes señalado imposibilitando su generación.”

Esta Comisión de Atención a Migrantes, considera aceptar la observación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo al artículo 30 del Dictamen con Proyecto de la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, hoy artículo 33, respecto al Programa Estatal para la Protección de Migrantes, puesto que por una omisión no se consideró el objeto de este, cuyo propósito de su integración en la Ley es para atender el fenómeno migratorio de nuestro Estado como origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Atendiendo las observaciones y con las adecuaciones realizadas el artículo queda en los términos siguientes:

“Artículo 33. *El Programa Estatal para la Protección del Migrante, constituye el instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes, cuyo objeto es atender el fenómeno migratorio del Estado de Guerrero de manera integral, como estado de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.“*

“Tercera: *Otro aspecto importante es que la Ley refiere en el artículo 12 fracción XI, que a la Secretaría le corresponde operar el Fondo y el Programa Estatal, sin embargo, se omite totalmente señalar la creación del fondo aludido y su composición.“*

Respecto a la observación marcada como Tercera, esta Comisión dictaminadora, considera procedente y como consecuencia atender la misma, para ello, es importante hacer notar que actualmente la Secretaría de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado, ejecuta programas y acciones con recursos provenientes de aportaciones federales, estatales y municipales que se combinan con las realizadas por asociaciones y organizaciones de migrantes radicados en el extranjero o en nuestro país, que por diversas circunstancias se encuentran fuera de su lugar de origen, por lo que, se considera pertinente modificar el artículo, 12 de la Ley que nos ocupa, para eliminar lo correspondiente a dicho Fondo.

Con las modificaciones realizadas el artículo 12, queda en los términos siguientes:

Artículo 12. *La Secretaría, además de las atribuciones y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, tendrá las siguientes:*

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;*
- II. Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;*
- III. Conducir y operar las acciones de coordinación entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado;*

IV. Fomentar el respeto y protección de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes;

V. Fortalecer la coordinación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes;

VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;

VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión de los Derechos Humanos, las acciones que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha comisión;

VIII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

IX. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

X. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;

XI. Operar el programa estatal;

XII. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XIV. Fomentar la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes;

XV. *Establecer acciones que tengan como objetivo generar datos estadísticos de la población migratoria, que permitan generar políticas de atención prioritaria;*

XVI. *Promover políticas públicas en materia de respeto de derechos humanos, principalmente laborales, y*

XVII. *Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

“Cuarta: La referida Ley también es omisa al señalar las distintas acepciones de migrantes en el Estado como son; Personas migrantes, persona emigrante guerrerense, persona inmigrada, persona inmigrante extranjera, persona transmigrante, persona no inmigrante extranjera, persona migrante retomada, persona jornalera agrícola, entre otras, por lo que se genera una laguna que hace imposible su aplicación.”

Esta Comisión de Atención a Migrantes, considera procedente la observación parcial que realiza el Titular del Poder Ejecutivo, respecto que no se conceptualiza en el artículo 4 de la Ley que nos ocupa, las diversas acepciones que según señalan, sin embargo, esta Comisión dictaminadora considera pertinente establecer en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley, en la cual se defina integralmente a todas las acepciones o calificativos de las personas migrantes ya sea por su condición, origen o destino.

Artículo 4. ...

De la I a la III. ...

IV. Migrante: *A la persona que se desplaza libremente por todo el territorio del Estado, así como la que entra o sale de la Entidad, derivado por cuestiones económicos, laborales, voluntarios o forzados -medioambientales, políticos y derivados de violencias estructurales o específicas;*

“Quinta: Es oportuno aclarar que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en ningún momento emitió opinión oficial sobre el proyecto al H. Congreso del Estado de Guerrero.”

Sobre la observación antes referida, esta Comisión dictaminadora, considera que la misma no es respecto al contenido y fondo del dictamen con proyecto de Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, de ahí que se tiene por manifestado lo antes señalado, sin que ello impacte en el contenido de la Ley.

*Con base en las consideraciones antes señaladas y atendidas, la Comisión de Atención a Migrantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290, Segundo párrafo y 291, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, se aceptan las OBSERVACIONES PARCIALES que emitió el titular del Ejecutivo del Estado al Dictamen con Proyecto de la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**”.*

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de agosto del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, y se modifica el Dictamen con Proyecto de Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 855 POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO,

Y SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aceptan las **Observaciones Parciales** a la Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero y por tanto **se Adiciona un Capítulo denominado: “CAPÍTULO SEGUNDO.- Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes, así como los artículos 17, 18, 19, 20; se modifica la fracción XI, del artículo 12, se modifica el artículo 30, para pasar a ser 33 y su redacción; se modifica la fracción IV, del artículo 4, de la Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:**

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer políticas públicas de protección para las personas migrantes que por razones de carácter económico, educativo y social se ven en la necesidad de abandonar sus localidades de origen.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales, así como a las dependencias estatales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. El Gobierno del Estado, establecerá programas que prioricen la atención de las personas que migran de sus localidades de origen a otros municipios del Estado o a otros estados de la República Mexicana o fuera de ella, así como las que se encuentren radicadas en el extranjero, fomentando las

relaciones interinstitucionales con los gobiernos, organismos e instituciones internacionales, regionales y ciudades del interior de la República o de otros países.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Programa Estatal: Al conjunto de acciones institucionales que prioricen la atención y apoyo al migrante del estado de Guerrero.

II. Jornaleros Agrícolas Migrantes: Las personas que se trasladan a otros municipios o entidades federativas de la República Mexicana para trabajar en el campo, para emplearse como Jornaleros Agrícolas;

III. Ley: La Ley de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero;

IV. Migrante: A la persona que se desplaza libremente por todo el territorio del Estado, así como la que entra o sale de la Entidad, derivado por cuestiones económicas, laborales, voluntarios o forzados, medioambientales, políticos y derivados de violencias estructurales o específicas;

V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero;

VI. Secretaría: La Secretaría de Migrantes y Asuntos Internacionales;

CAPÍTULO II **Derechos de los Migrantes**

Artículo 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a los migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Sin detrimento de lo establecido en otras disposiciones jurídicas, la persona migrante tiene derecho a:

I. Ser respetados sus derechos y libertades fundamentales, a la igualdad y no discriminación por motivos de raza, color, sexo religión, edad, idioma, género, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, posición social o económica o cualquier otra condición;

II. La vida y a la seguridad jurídica;

III. Contar con una calidad de vida adecuada que le asegure la salud, alimentación, vivienda asistencia médica, acceso a la cultura y, a la educación pública en sus diversas modalidades de conformidad con la legislación aplicable;

IV. Organizarse en asociaciones, clubes que fortalezcan la identidad, los lazos culturales y sociales, que contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;

V. Recibir asistencia de las autoridades del Estado en caso de repatriación voluntaria y forzosa; así como para el traslado de cadáveres de un familiar fallecido fuera del Estado;

VI. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psicológico o moral y de todo modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante en relación a su condición de migrante;

VII. El acceso a los servicios que presta la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado de Guerrero, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

VIII. Acceder a los beneficios de las acciones, apoyos o programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

Artículo 7. El Estado garantizará a la persona migrante el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

Cuando el migrante, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

Artículo 8. La Secretaría deberá establecer un Programa de atención a las personas Jornaleras Agrícolas Migrantes, que contemple su situación migratoria laboral, información sobre el lugar donde desempeñará su labor de jornalero, para su seguimiento, atención y protección de sus derechos humanos.

Artículo 9. En los programas y acciones de atención a migrantes, las autoridades responsables de su aplicación deberán preservar a las personas beneficiarias, los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Recibir información en relación a los programas de atención a migrantes, así como de los requisitos necesarios para ser personas beneficiarias de los mismos;
- II. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes;
- III. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y
- VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

TÍTULO SEGUNDO **Políticas Públicas**

CAPÍTULO ÚNICO **Políticas Públicas para los Migrantes**

Artículo 10. En la generación de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se deberá:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Fomentar la prevención de violación a los derechos de los migrantes;
- III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;
- IV. Procurar el acceso a las personas migrantes a los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su inclusión y desarrollo social;
- V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de las personas migrantes;
- VI. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;
- VII. Asistir a las personas migrantes en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa, especialmente de menores de edad en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado;
- VIII. Promocionar la inversión de los migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social e infraestructura, y
- IX. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes.

TÍTULO TERCERO **Autoridades**

CAPITULO PRIMERO Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales

Artículo 11. La Secretaría, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de la presente ley, deberá contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que se establezcan en el presupuesto autorizado.

Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;
- II. Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;
- III. Conducir y operar las acciones de coordinación entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado;
- IV. Fomentar el respeto y protección de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes;
- V. Fortalecer la coordinación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes;
- VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;
- VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión de los Derechos Humanos, las acciones que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha comisión;

VIII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

IX. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

X. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;

XI. Operar el programa estatal;

XII. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XIV. Fomentar la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes;

XV. Establecer acciones que tengan como objetivo generar datos estadísticos de la población migratoria, que permitan generar políticas de atención prioritaria;

XVI. Promover políticas públicas en materia de respeto de derechos humanos, principalmente laborales, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 13. La Secretaría y los ayuntamientos realizan campañas permanentes para informar a los guerrerenses de los riesgos y peligros a que se enfrentan quienes emigran a otro país de manera ilegal.

Artículo 14. La Secretaría podrá auxiliar, acompañar y representar a los Guerrerenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas o patrones que pretendan contratarlos, para realizar

labores en otro municipio, entidad federativa o en el extranjero; así como establecer mecanismos de coordinación con autoridades laborales o migratorias para garantizar a los trabajadores las mejores condiciones de contratación laboral.

Si las condiciones laborales se establecen mediante contrato redactado en idioma diferente al español, la Secretaría deberá proporcionar a la persona migrante la traducción correspondiente e informará y explicará los alcances y efectos legales de su contratación.

Artículo 15. Independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, la Secretaría deberá implementar acciones de acompañamiento cuando se presenten traslados masivos de trabajadores Guerrerenses, principalmente jornaleros agrícolas, para laborar en otra entidad federativa o país extranjero, en donde se preste asesoría jurídica y se garantice el respeto a sus derechos humanos, laborales, de vivienda y educación para los menores de edad.

Artículo 16. Los programas y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Consejo Consultivo de Atención a Migrantes

Artículo 17. El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero, es un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar, proponer y asesorar a la Secretaría en la planeación y elaboración de las políticas públicas, a través de la colaboración intersecretarial y los diversos órganos de la administración pública estatal, para garantizar el derecho a la movilidad humana, principalmente de las personas migrantes y sus familias guerrerenses.

Estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Atención a Migrantes y Asuntos Internacionales;

III. Cuatro Presidentes Municipales de los Municipios con mayor índice de migración, de acuerdo al Registro Estatal de Migrantes con que cuente la Secretaría;

IV. Diez vocales que serán las personas titulares de:

- a) Secretaría de Salud;
- b) Secretaría de Seguridad Pública;
- c) Fiscalía General del Estado;
- d) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- e) Secretaría de Desarrollo y Bienestar;
- f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos;
- h) Dos representantes de clubes u organizaciones de Migrantes o sus equivalentes legalmente constituidos, y
- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

Cada integrante del Consejo podrá designar a su suplente quien deberá ser de nivel jerárquico inferior inmediato.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de la Secretaría de Relaciones exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal, así como de instituciones públicas o privadas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Artículo 19. Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

I. Participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;

II. Analizar y proponer adecuaciones a los planes y programas desarrollados por la Secretaría, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;

III. Proponer a las dependencias, entidades y delegaciones de la administración pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;

IV. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tengan por objeto mejorar la tutela y protección de los derechos de los sujetos de la ley;

V. Aprobar su ordenamiento interior, y

VI. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, pudiendo llevar a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias. De cada sesión se levantará un acta con los puntos acordados por los miembros. Para que las sesiones del Consejo Consultivo cuenten con validez, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o la persona que legalmente le sustituya.

El funcionamiento del Consejo Consultivo y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO **Asistencia a los Migrantes**

CAPÍTULO PRIMERO **Repatriación y Deportación** **de Migrantes Guerrerenses**

Artículo 21. La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios, para la repatriación de los migrantes guerrerenses.

Artículo 22. La Secretaría, podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando un guerrerense haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea

extraditado conforme los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, a fin de que en dicha entrega se salvaguarden sus derechos a un trato digno y humano, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 23. La Secretaría pedirá la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta solicite clemencia por un guerrerense que resida en el extranjero y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, por la comisión de algún delito, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Asistencia Social al Migrante

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con las autoridades del Estado de Guerrero, brindará apoyo a los guerrerenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran apoyo para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. Trasladar cadáveres de guerrerenses fallecidos en el extranjero;
- III. Tramitar documentos oficiales.

Artículo 25. La solicitud de apoyo o asistencia a un migrante guerrerense podrá ser tramitada por un pariente directo a él o de su cónyuge, por las autoridades municipales.

CAPÍTULO TERCERO

Repatriación de cadáveres

Artículo 26. Cuando un guerrerense fallezca en el extranjero, la Secretaría, las autoridades estatales y municipales, en su caso, conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 27. Los familiares de un guerrerense que haya perdido la vida en el extranjero, podrán solicitar asesoría a la Secretaría para la realización de los

trámites de internación al territorio nacional a fin de sepultarlo en su lugar de origen.

La Secretaría, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Artículo 28. Para la repatriación de cadáveres y restos áridos, la Secretaría deberá realizar los trámites administrativos necesarios para cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo del guerrerense que haya perdido la vida en el extranjero, reciba un trato digno y respetuoso, esto en el caso de que no fuera posible su entrega inmediata a sus familiares, por mandato judicial de la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte.

Artículo 30. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los guerrerenses en el extranjero, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las acciones necesarias para que se salvaguarde o se les procure refugio temporal, asistencia médica o social, así como las facilidades para retornar al Estado de Guerrero.

CAPÍTULO CUARTO **Asistencia Administrativa**

Artículo 31. La Secretaría, proporcionará orientación y apoyo a los migrantes guerrerenses y sus familiares que requieran ayuda para el trámite de documentos oficiales, los cuales podrán ser realizados por un familiar directo o su cónyuge.

Artículo 32. El Gobierno del Estado coadyuvará con el Gobierno Federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a migrantes guerrerenses, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO QUINTO

Programa Estatal para la Protección del Migrante

Artículo 33. El Programa Estatal para la Protección del Migrante, constituye el instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes, cuyo objeto es atender el fenómeno migratorio del Estado de Guerrero de manera integral, como estado de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Artículo 34. La Secretaría diseñará el Programa Estatal, el cual deberá incluir los aspectos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional;
- V. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación;
- VI. Los procedimientos de sensibilización de la sociedad sobre la forma de atención a los migrantes;
- VII. Generar alternativas para obtener recursos para financiar acciones del Programa Estatal;
- VIII. Metodología para la evaluación y seguridad de las acciones y actividades que se deriven del Programa Estatal;
- IX. Fijar indicadores para evaluar los resultados, y
- X. Los demás que establezcan otras leyes y demás normatividad en la materia.

Artículo 35. La Secretaría formulará la propuesta de presupuesto, para la ejecución del Programa, el cual será entregado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos al Secretario de Finanzas y Administración de acuerdo a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO Protección a los Migrantes

CAPÍTULO PRIMERO Medios de Protección de los Migrantes

Artículo 36. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos de los migrantes, para lo cual deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante, aun tratándose de menores de edad.

La víctima de discriminación recibirá orientación de la Comisión de Atención a Víctimas. Asimismo, podrá presentar quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, la Secretaría brindará orientación y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 37. Las organizaciones de la sociedad civil, representantes de migrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

CAPÍTULO SEGUNDO Información Estadística

Artículo 38. La información estadística, estará a cargo de la Secretaría, será pública y tendrá por objeto recopilar la información de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro.

En la operación de la recopilación de datos personales deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 39. Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá consultarle si desea realizar el llenado de los formatos adecuados para ser incorporado en la información estadística.

Artículo 40. La Secretaría deberá establecer mecanismos de coordinación y colaboración e implementar las acciones necesarias con las autoridades e instancias federales y Municipales, a fin de contar con la información estadística actualizada de los migrantes.

Artículo 41. La información estadística será la base para la planeación y presupuestación, para impulsar y fortalecer los programas estatales.

CAPÍTULO TERCERO **Sanciones**

Artículo 42. En el Estado todo particular, servidora o servidor público que incurra en discriminación mediante acto u omisión de cualquier tipo, contra los migrantes mexicanos y extranjeros, y sus familiares, quedará sujeto a lo establecido por las leyes civiles en el caso de particulares, y de responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las contenidas en otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinará los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo Estatal armonizará el Reglamento interior de la Secretaría de Migrantes y Asuntos Internacionales dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

JORGE SALGADO PARRA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 855 POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.)